



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-794/2021

ACTOR: FRANCISCO HERNÁNDEZ
PACHECO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el que determina que es competente para sustanciar el juicio ciudadano, sin embargo, éste es **improcedente** y se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, en un plazo de **cinco** días, resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA emitió su convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión.

3. Registro. El actor sostiene que el nueve de enero de dos mil veintiuno², se registró para participar en el procedimiento partidista como aspirante a ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa³ en el distrito electoral federal 03 del Estado de Hidalgo, y el siguiente dieciséis de enero, se registró por el principio de representación proporcional⁴.

4. Juicio ciudadano. El uno de mayo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección interna de MORENA para la postulación de la candidatura a la diputación federal por RP, así como hechos relacionados con la selección de la candidatura por el principio de MR.

5. Consulta de competencia. Mediante Acuerdo Plenario de dos de mayo, la Sala Regional Toluca planteó consulta competencial para que esta Sala Superior determine cuál de las Salas debe conocer y resolver el presente medio de impugnación.

6. Recepción, turno y radicación. El tres de mayo, se recibieron las constancias respectivas, con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-794/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁵ porque debe determinarse la autoridad u órgano competente para resolver la controversia planteada por el actor.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, MR.

⁴ En adelante, RP.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro:



En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación. La Sala Superior es **formalmente** competente para dictar el presente acuerdo, y determina que resulta **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor, ya que no se cumple el principio de definitividad; en consecuencia, lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

1. Explicación jurídica

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁸, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁹.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ En adelante, Comisión de Justicia.

⁷ En lo sucesivo, Constitución federal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ la **distribución de competencia** de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al **tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate**.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, **diputaciones federales** y senadurías **de representación proporcional**, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹¹.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías por el principio de **mayoría relativa**, de diputados locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹².

Cabe indicar que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹³ establecidas por las leyes federales, locales, así como en la **normativa partidista**¹⁴.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las

¹⁰ En lo adelante, Ley de Medios.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin in advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁵

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias** legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia *-acción per saltum-* debe estar justificado.

¹⁵ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, respectivamente.

Asimismo, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que no se puede dividir la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, dado que ello podría dar lugar, entre otras situaciones, a la posibilidad de resoluciones incompletas o abrir cauce para resoluciones contradictorias.¹⁶

2. Caso concreto

En el caso, el actor aduce que se registró el nueve de enero de dos mil veintiuno, para participar en el proceso como aspirante a ser postulado como candidato a diputado federal por principio de MR por el distrito electoral federal 03, del Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan, y el siguiente dieciséis de enero, se registró para participar respecto de la candidatura por el principio de RP.

Asimismo, menciona en el encabezado de su escrito de demanda que impugna la candidatura de representación proporcional; aunado que señala que impugna la candidatura a la diputación por el principio de MR, particularmente la reelección de Simey Olvera Bautista y requiere que se verifique la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ya que para aprobar las solicitudes de registro en los procesos internos para la selección de candidaturas para la diputación federal por el principio de MR en el Estado de Hidalgo no se realizaron encuestas internas u otras acciones previas, lo que –para el demandante– resulta ambiguo, pues aduce que no se tiene conocimiento de dónde se eligieron a las y los candidatos que están contendiendo en Hidalgo.

a. Determinación sobre competencia

Esta Sala Superior determina ser formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por Francisco Hernández Pacheco.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*.



Con apoyo en el criterio reiteradamente sostenido¹⁷, en el sentido de que el órgano jurisdiccional debe interpretar lo expuesto en la demanda para determinar la verdadera intención del actor, se considera que Francisco Hernández Pacheco controvierte, el procedimiento de selección interna de MORENA, tanto respecto de la elección de diputaciones por MR como por RP, en los que participó, y respecto de los cuales aduce que el partido político no llevó a cabo acciones previas y afirma que es ambiguo para él *“de dónde se eligieron a las o los candidatos que están contendiendo en el Estado de Hidalgo”*, aunado a otras circunstancias comunes respecto de las cuales se advierte que plantea la impugnación conjunta del procedimiento de selección de candidaturas por ambos principios.

En este orden de ideas, a fin de no dividir la continencia de la causa se determina que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de este asunto.

b. Improcedencia del juicio y reencauzamiento

Ahora bien, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que **no se ha agotado la instancia partidista**, lo que significa que no se ha observado el principio de definitividad¹⁸, máxime que la controversia se enfoca a controvertir actos u omisiones realizados por el partido político, cuya realización corresponde particularmente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto de MORENA establece que su Comisión de Justicia es el órgano encargado de:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.

¹⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

¹⁸ Dado que no controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA o actos directamente atribuidos a la misma.

SUP-JDC-794/2021

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen al interior del partido político, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Por ende, la Comisión de Justicia es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus Reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹⁹.

Por tanto, en el presente asunto debe observarse el principio de definitividad, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada²⁰ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional, pues –en caso de asistirle la razón al actor– existen las condiciones jurídicas y materiales para la restitución de los derechos que se consideran vulnerados.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que, en el caso, la Comisión de Justicia se encuentre imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del promovente, por lo que no se observa que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**²¹, de la demanda presentada por el actor, a fin de

¹⁹ El artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

²⁰ Entre otras, determinaciones emitidas en los juicios SUP-JDC1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, SUP-JDC-1242/2020 y acumulados, y SUP-JDC-511/2021.

²¹ En términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, considerando que la improcedencia del juicio ciudadano no conlleva necesariamente su desechamiento ya que puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.



que resuelva dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que jurídicamente corresponda²².

Con esta decisión se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática²³.

Cabe precisar que existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, ello, porque si bien el periodo de campaña está en curso, lo cierto es que dicho periodo concluirá hasta el próximo dos de junio²⁴; en este sentido, es evidente que existe tiempo suficiente para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben sustanciar y resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente los plazos previstos en la normativa aplicable.

En virtud de lo determinado, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia de MORENA, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de documentación del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor.

²² Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*.

²³ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-511/2021 y SUP-JDC-618/2021.

²⁴ Artículo 251, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-794/2021

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.